

Auto Interlocutorio No. 1820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 4202 de 09 de agosto de 2016, en el cual se niega la fijación de fecha de remate por no haberse realizado el avalúo del bien objeto de litigio.

Sustenta el recurrente su inconformidad, en que a folios 112, 113 y 114 obra el informe del perito evaluador, el cual se agregó sin consideración mediante auto de 12 de agosto de 2015 por cuanto el vehículo no se encontraba secuestrado.

Requiere entonces que habiéndose realizado ya la diligencia de secuestro, lo procedente es correr traslado al avalúo presentado.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que si bien es cierto ya se presentó un avalúo que no se tuvo en cuenta en esa oportunidad por no haberse secuestrado el bien, también lo es que dicho avalúo fue aportado el 3 de julio de 2015, de tal manera que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se practicó y por lo tanto en este momento no guarda consonancia con el valor actual del bien.

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo presentado hace más de una año no fue tenido en cuenta, mal puede pretender el actor que se le imprima ahora el trámite correspondiente.

Por lo anterior y como quiera que no están dados los requisitos procesales para llevar a cabo la subasta, el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente y en cuanto a su solicitud anticipada de que el demandante sea tenido como postor por cuenta del crédito, es preciso indicar que nada impide que comparezca a la diligencia de remate para hacer postura por cuenta de su crédito, siempre y cuando cumpla con las formalidades a que haya lugar.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones del recurrente, y por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte

considerativa de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00902 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-**SEP-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales

~~María del Mar Ibarra~~ Po
Secretaría

Auto Inter No. 1811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 4359 de 22 de agosto de 2016, que ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades de Manizales-Caldas

Se duele el recurrente de que el despacho haya ordenado remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades de Manizales, sin tener en cuenta que el proceso también se adelanta contra el señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, como persona natural.

En punto de lo anterior hay que decir delantamente que le asiste razón al recurrente toda vez que de la revisión del plenario se desprende que la presente ejecución se adelanta contra la sociedad COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S., y del deudor solidario HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, como persona natural, luego entonces en virtud de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad, el proceso debe continuar contra éste último.

Por lo anterior, se revocará el auto atacado y se dispondrá el envío de copias auténticas del proceso a la Superintendencia de Sociedades de Manizales-Caldas, debiendo continuar el presente proceso contra el señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA con la persecución de sus bienes.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de señalamiento de fecha de remate, se observa que no se ha realizado el avalúo del bien por lo tanto tal petición se torna improcedente.

Finalmente y en lo que respecta a la manifestación de la apoderada del demandado, de que su representado presentó solicitud de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades como persona natural no comerciante, hay que decir que el mismo se agregará para que conste y sin ninguna consideración toda vez que el mismo solo produce efectos al interior de este proceso una vez se haya aceptado la solicitud,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMITIR copias auténticas del proceso, a la Superintendencia de Sociedades de Manizales – Caldas

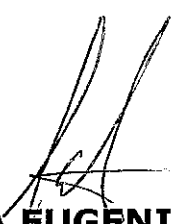
3.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, toda vez que el inmueble no se encuentra avaluado

4.- AGREGAR para que conste el escrito presentado por la parte demandada.

5. RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DANIELA ARBELAEZ CORTES con T.P. 261.263 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00939 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:20-SEP-2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Búrguen Paz
SECRETARIA

Auto Inter No. 1812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Central de Inversiones S.A., contra el auto de sustanciación No. 2645 de 26 de mayo de 2016, por el cual no se acepta la cesión de derechos, por considerar que quien obra como cesionario no es parte dentro del proceso.

Se duele la recurrente de que el despacho no haya aceptado la cesión de los derechos litigiosos que Central de Inversiones S.A., le realiza al señor Luis Eliecer Giraldo Gómez cuando contrario a lo afirmado en el auto que se ataca, CISA si fue aceptada como subrogataria cesionaria.

En punto de lo anterior y de la revisión de lo actuado en el plenario hay que decir que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que Central De Inversiones S.A., fue aceptada en este proceso como cesionaria subrogataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, mediante auto de 8 de mayo de 2015.

Así las cosas, nada impide que se acepte la cesión que ahora realiza CISA en favor del señor Luis Eliecer Giraldo Gómez, de tal manera que el auto atacado se revocará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al cesionario LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CARLOS ALBERTO PARRA PARRA con T.P. 88.145 del C.S.J., para actuar en nombre y

representación de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-807 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE
2016**

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal
María del Mar Ibáñez
SECRETARIA

Auto Inter No. 1812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 4329 de 12 de agosto de 2016, que niega la de entrega de títulos, por considerar que ya fueron entregados los dineros que cubren la obligación, conforme a la última liquidación que se encuentra en firme.

Sostiene el recurrente en su escrito de reposiciona, que si bien mediante auto de 14 de junio de 2016 se ordenó al Juzgado de origen que realice la entrega a la parte demandante por valor de \$9.998.739,00 ese Despacho no realizó el pago y en su lugar realizo la conversión de dichos dineros a la cuenta de este Juzgado.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón al apoderado recurrente en sus alegaciones, toda vez que conforme a lo comunicado por el Juzgado de origen y del listado del Banco Agrario que se aporta, se desprende que se realizó la transferencia de la totalidad de los dineros sin realizar el pago ordenado en el auto de 14 de junio de 2016.

Se advierte igualmente de la revisión del Portal Web del Banco Agrario que al momento de la conversión de dineros se presentó una inconsistencia en el número de identificación de la entidad demandante, la cual debe tener en cuenta la Oficina de Ejecución al momento de realizar las órdenes de pago.

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, se ordenara el pago de los títulos a la parte demandante.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR con NIT 860035977-1 por valor de **\$9.998.739,00** que por cuenta de este proceso han sido descontados y que fueron convertidos a la cuenta de este Despacho por el Juzgado de origen.

3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte una liquidación actualizada del crédito, imputando los abonos que por concepto de entrega de títulos ha recibido

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00413 (35)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-SEP-2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María Inés Argüen Paz
SECRETARIA

Auto Int No 1816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1592 de 24 de agosto de 2016 por el cual se niega la nulidad invocada

La recurrente sostiene básicamente que no se encuentra acreditado que la señora SONIA MARTINEZ MEJIA, recibió la notificación.

En punto de lo anterior lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada de la demandada a no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que contrario a lo aseverado por la recurrente, la constancia allegada por la empresa certificada de correos SERVIENTREGA, da fe de que *"Por la manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"* el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento y por lo tanto goza de plena credibilidad, máxime cuando las comunicaciones de notificación que tratan los art. 315 y 320 del C.G.P. (vigente para la época) fueron enviadas a la dirección donde se dijo, residía la señora SONIA MARTINEZ MEJIA, además de que contienen la información exacta y detallada del proceso,

No ataca entonces la recurrente la autenticidad del informe de la empresa de correos el cual conserva toda su validez y alega sí que las notificaciones no le fueron entregadas, situación que desborda la responsabilidad de la parte demandante quien no puede asumir las consecuencias que reclama la demandada, pues basta con que tanto la citación como el aviso se hayan entregado en el lugar donde vivía la demandada, para que se entienda surtida a cabalidad la notificación.

Debe tenerse en cuenta que lo que genera la indebida notificación es que la misma no se haya surtido en el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, lo cual como quedó dicho no ocurrió en este caso, sin que pueda trasladarse a la parte demandante la responsabilidad de que la citación o el aviso no le haya sido entregada a la demandada por la persona que lo recibió y firmó la guía de la empresa de correos.

No se trata entonces de demostrar que la demandada tuvo en sus manos la comunicación, sino como se dijo, que la citación y el aviso se entregaron en un lugar donde residía o laboraba la demandada conforme lo consagraban los artículos 315 y 320 del C.P.C., normas que en esta oportunidad se cumplieron a cabalidad

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00342 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-SEP-2016

Juzgados de Ejec.
Civil Municipal
María del Mar Ibarquén.

SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1845
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenasé el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00961 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

Secretaria

Auto sust No 0004982
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

RESUELVE

Señalar la suma de \$392.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00384-00 (32)
Sqm*

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 21° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 1826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Vista la nota secretarial, se observa que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por AICARDO IZQUIERDO MILLAN y VILMA GOMEZ MEZA, contra ADOLFO SANCHEZ CABRERA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el señor DIEGO RAYO OCAMPO, siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta AICARDO IZQUIERDO MILLAN y VILMA GOMEZ MEZA, por pago total de la obligación por parte del señor DIEGO RAYO OCAMPO con C.C. 16.733.169. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 21° Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1730 de fecha 15 de septiembre de 1998, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por NELSON PUERTO HENAO, contra ADOLFO SANCHEZ CABRERA

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

5.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza del señor CARLOS ARTURO LOPEZ TOBAR, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1996-22050 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Secretaria

Auto sust No. 0004980
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00384-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

SECRETARIA
Marta del Mar Liberman Paz
Jueces Municipales
Secretaría

Auto sust No 0004989
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 003-0032 fechado el 04 de mayo de 2016, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00057-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. **0004978**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00900-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado 3º Civil Municipal
Civiles
Secretaría
SEC

Auto sust No 0004991
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el Representante Legal de Banco Caja Social, solicita al despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 24 de agosto de 2016 visible a folio 116 del presente cuaderno.

Por otra parte el señor JUAN CAMILO RUIZ RINCON solicita el desarchivo del expediente, adjuntando autorización por parte del demandante. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al Representante Legal del Banco Caja Social a lo dispuesto en el auto fechado el 24 de agosto de 2016 visible a folio 116 del presente cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00331-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**
Civilés Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
Secretaria

0004981

Auto Sust. No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a secretaria** para que realice la liquidación de costas en este asunto
- 2.- UNA VEZ** cumplido lo anterior se decidirá sobre su pago y terminación del proceso

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00104 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguán Fr.
Secretaría

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que revisado el auto No. 937 del 10 de junio de 2016, se declaró terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2016, perdiendo de vista que las obligaciones 1376040, 1538326 y 1476123 fueron canceladas en su totalidad por pago total de la obligación.

La Secretaria.

Auto sust No 0004996
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En vista a la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la solicitud de terminación allegada por la parte actora, se desprende que solo la obligación No. 1474293 fue pagada hasta el 05 de mayo de 2016, para las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1376040, 1538326 y 1476123 se cancelaron en su totalidad por lo que se hace necesario aclarar el auto fechado el 10 de junio de 2016. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

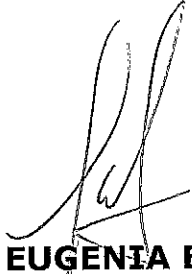
ACLARAR los numerales (1, 3) del auto interlocutorio No. 937 de 10 de junio de 2016, de la siguiente manera:

Numeral Primero: Declarar terminado el presente proceso adelantando por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra MARINA ZUÑIGA VALENCIA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de MAYO DE 2016 en la obligación contenida en el pagaré No. 1474293, en los pagarés No. 1376040, 1538326 y 1476123 se terminan por pago total de la obligación.

Numeral Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de recaude, en el pagaré No. 1474293 a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de haber cancelado las cuotas en mora hasta MAYO DE 2016, en cuanto a los pagarés Nos 1376040, 1538326 y 1476123 a costa de la parte demandada, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2013-00391-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguín Pa

Auto Inter No. 1829
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, en el cual las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.957.941,00** a la parte demandante a través de su apoderada ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C. No. 38.655.709 por ser procedente se ordenará su entrega.

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **34° Civil Municipal** de Cali, la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2015-00918, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la parte demandante a través de su apoderada ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C. No. 38.655.709 la suma de **\$4.957.941,00**

2.- OFICIAR al **Juzgado 34° Civil Municipal de Cali**, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C. No. 38.655.709 de los títulos judiciales por valor de **\$4.957.941,00**

6.-UNA VEZ se acredite el pago de la anterior suma de dinero a la parte demandante, se resolverá sobre la terminación del proceso, toda vez que, está supeditada al recibimiento del dinero.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00918 (34)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
Secretaría

Auto sust No 0004938
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 76630**.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00057-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **120-SEPTIEMBRE-2016**
Juzgado de Ejecucion
Cartera Municipal
Marta del Mar Burbules Faj
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1831
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra CLAUDIA MARIA BADILLO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00104 (29)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
Secretaría

Auto sust No. 0004985
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00149-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Rodríguez Pa
SECRETARÍA

Auto sust No. 0004984
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00628-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Pc
Secretaria

Auto sust No 0004998
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el arrendatario.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00266-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

*Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Argüen Paz
SECRETARIA*

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Auto Inter No. 1835
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por COMFENALCO VALLE, contra MILLER HERNANDO VARGAS y ROSA ORTIZ ANGULO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COMFENALCO VALLE, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

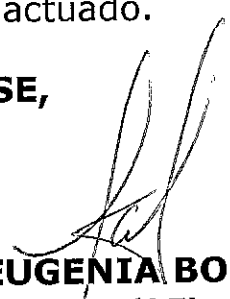
3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00265 (25)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejec.
Civiles Municip.
Maria del Mar
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1832
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SI S.A., contra HERNAN MOLINA BETANCOURT, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SI S.A., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00821 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1844
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., cesionario de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra NESTOR ORLEY PERLAZA SOLANO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00510 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Juzgados de Ejecución

Fecha: **20-SEP-2016**

SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 1843
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA LILIANA PEÑA OSORIO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de AGOSTO de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra SANDRA LILIANA PEÑA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- **SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01328 (12)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **20-SEP-2016**
María del Mar Rodríguez Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0005005
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

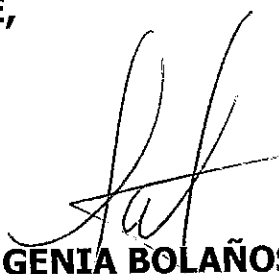
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00760/00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarra
Secretaria

Auto sust No. 0004983
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00586-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Secretaría
María del Pilar Borge
SECRETARÍA

Auto sust No. 0004975
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00381-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Bolívar Paz
SECRETARIA

Auto sust No. 0004986
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

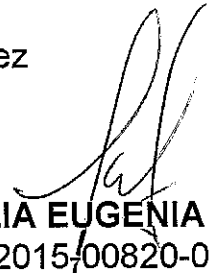
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00820-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de 1º
Civil Municipal
María del Mar Ibañez
Secretaría

Auto sust No. **0004976**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00360-00 (12)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría

Auto sust No. 0004977
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

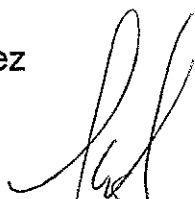
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00696-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaria

Auto sust No 0004992
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00457-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Pá
SECRETARIA
Secretaria

18

0004993

Auto sust No
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

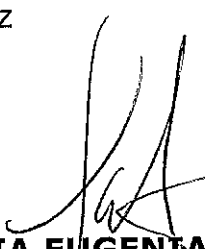
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00796-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Angeles Barrios
Secretaria

Auto Inter No. 1839
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

La apoderada de la parte actora, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	81.427.723
Intereses de Mora 28-10-2012 A 01-02-2015	\$	44.168.716
TOTAL	\$	125.596.439

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00796-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
María del Mar Iburguen Paz
SECRETARIA

Secretaria

0005008

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00344-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del M. Secretaria
SECRETARÍA

Auto sust No. 0005007
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00254-00 (14)
Sq.m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Ibargüen Pa
SECRETARÍA

Auto sust No. 0005396
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00454-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarra P.
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1830
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS adelantado por LUIS BERNARDO JIMENEZ HOYOS, contra BANCOLOMBIA S.A., la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios que adelanta LUIS BERNARDO JIMENEZ HOYOS, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00773 (22)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejec.

Civiles Municipales

Maria de la Cruz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente, además que ya se fueron pagados los títulos judiciales ordenados, a la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN, contra WILSON MUÑOZ MORERA, MADELYNE LOZANO BERMUDEZ y JULIAN ANDRES MORENO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la terminación en virtud de la nota secretarial y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00294 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Páez
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Sírvese proveer.

La secretaria

Auto Interlocutorio No. 1838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AGUACATAL, contra JUAN PABLO VALENCIA CARO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3. SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4. ORDENAR por intermedio de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado OMAR TORRES VALENCIA con C.C. 16.485.372, de los títulos judiciales por valor de **\$5.362.999,00**

5. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitaren.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00575 (14)
Jp.

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente, y la apoderada de la parte actora, realizado la presentación personal a su escrito de terminación Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1836
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE LTDA – COOUNIVALLE, contra OSWALDO CHIQUITO BEJARANO y RUBY SANCHEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE LTDA – COOUNIVALLE, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013/00801 (13)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

María del Mar Ibañez
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvese proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra BELCY GOMEZ MURCIA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SI S.A, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

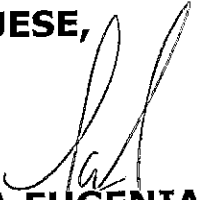
4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JANETH MURIEL PUERTO con T.P. 197.458 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00549 (11)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María ~~Secretaria~~ **Secretaria** ~~arguen Po~~
SECRETARIA

Auto sust No. 0005009
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00308-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0004994
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio sin número fechado el 03 de febrero de 2016, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

El Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01248-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Banguén Paz
SECRE*

0004987
Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00079-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
María Cecilia Argüen
SECRETARIA

Auto Sust No 0004990
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita tener en cuenta la liquidación de crédito aportada el 12 de julio de 2016, toda vez que se ajusta al mandamiento de pago y al auto aclaratorio del mismo.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá a correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la mandataria de la parte actora. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00103-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Burguén-Pérez
Secretaria

SECRETARIA

Auto Inter No. 1840
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos sobre mejoras que les correspondan a los demandados del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 377184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2012-00966-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María del Mar Banguen Páez
SECRETARÍA

15

Auto sust No. 0004979
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

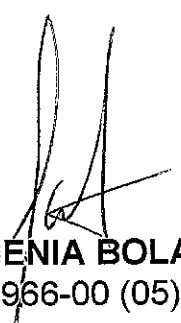
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00966-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibarquén Paz
Secretaría

Auto sust No 0005000
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto notificado por estado el 22 de agosto de 2016, en donde se requiere a la parte actora a fin de que realice la operación matemática en forma correcta, sin embargo de la revisión del expediente no existe error alguno en el memorial aportado al despacho el 03 de agosto de 2016, como quiere que le asiste razón a la peticionaria, el juzgado deja sin efecto alguno el auto No.0004279 del 11 de agosto de 2016 y a su vez se procederá a correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, en concordancia con lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

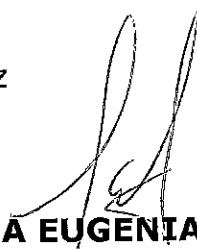
1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 0004279 de 11 de Agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Como quiera que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso. Por valor de **\$62.713.906.02**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

3- SOLICITAR a la fiscalía 31 Local de Cali-Valle, a fin de que se sirva informar al despacho, sobre la gestión del proceso que adelante dicha fiscalía en el que se embargó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228395 y que se comunicó mediante oficio No. 405486669 del 08/06/2004.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00557-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 - SEPTIEMBRE - 2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SEC Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, y la apoderada de la parte actora, realizado la presentación personal a su escrito de terminación. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1824
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra BELFORD EDMUNDO GALVEZ BRIONES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015/01303 (26)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgado Civil
Fecha: **20-SEP-2016** en Paz
SECRETARÍA

Secretaria

Auto Inter No. 1827
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BCSC S.A., contra AMPARO MARIA QUINTERO AVEDAÑO, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el día 07 de SEPTIEMBRE de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO BCSC S.A, contra AMPARO MARIA QUINTERO AVEDAÑO, por pago de las cuotas en mora hasta el día 07 DE SEPTIEMBRE de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00174 (09)

Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **20-SEP-2016**
María del Mar Ibarra
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, además el Juzgado de origen allego comunicación donde ordena el fraccionamiento a favor de la parte actora. Sírvese proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Vista la nota secretarial, se observa que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CIRCULO CULTURAL, contra ARTURO GARIBELLO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que ya fue ordenado el pago de los títulos que cubren el saldo del crédito y costas, siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CIRCULO CULTURAL, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00427 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Banguen Ro
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1825
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA Y RECURSOS NATURALES – GRANCOOP, contra DIANA ROCIO VASQUEZ BOTINA y MARIA CRISTINA HURTADO MORALES, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA Y RECURSOS NATURALES – GRANCOOP, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00432 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1822
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra HERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-01111 (15)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Jaramilla Paz
Secretaria

Auto Inter No. 1823
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOAQUIN, contra ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de AGOSTO de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOAQUIN, contra ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00659 (14)
Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Eugenia Bolaños Ordoñez

SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SI S.A., contra EDDIER BELALCAZAR RICO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SI S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00882 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Juzgados de Ejecución

Fecha: **20-SEP-2016**
Maria del Mar Ibañez Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0005004
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00595-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Secretaría en Paz
SECRETARIA

Auto Sust No. 0004999
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$16.899.144,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00043-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de
Civiles Municip
Moría de Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No 0004997
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00500-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Sagrado
Secretaría

Auto sust No. 0005010
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

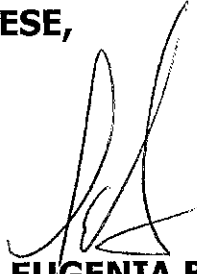
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

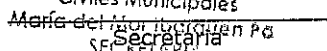
Rad.- 2015-00061-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales

Secretaría

Auto sust No 0005003____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta en razón del auto de 12 de agosto de 2016 por el cual se negó la terminación por dación en pago, por existir un embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 12 Civil Municipal, que en ese despacho se realizó una cesión del crédito de la demandante al señor HENRY NELSON SANCHEZ BEDOYA quien es demandante en este proceso y por lo tanto nada impide que se ordene la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, es preciso requerir al Juzgado 8º civil Municipal de Ejecución de Sentencias en donde cursa actualmente el proceso en el que se solicitaron los remanentes, para que certifique quienes son las partes en ese proceso y sus apoderados.

De ser demandante el señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, la petición de terminación del proceso por dación en pago, deberá ser coadyuvada por su apoderada judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SOLICITAR al Juzgado 8º civil Municipal de Ejecución de Sentencias que informe a este Despacho quienes son las partes intervinientes en el proceso con radicación 2012-00553 y quienes sus apoderados.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-075 (16)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Pa
Secretaria

Auto Inter No. 1818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1606 de 24 de agosto de 2016, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito

Se duele el recurrente de que el despacho haya ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando existe una petición presentada ante el juzgado de origen y que data de 21 de noviembre de 2013, en la cual se solicitaba aclaración del auto de 22 de agosto de 2013.

En punto de lo anterior hay que decir delantadamente que le asiste razón al apoderado actor, toda vez que aún se encuentra pendiente de decidir la solicitud de aclaración elevada el 21 de noviembre de 2013, lo cual si bien no justifica la inactividad de la parte si impide la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto de fecha 24 de agosto de 2016, y en su lugar, se le dará trámite al escrito al que hace referencia el recurrente

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte, motiva de este auto.

2.- ACLARAR el numeral 2º del auto de fecha 22 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que son demandantes en el proceso CENTRAL DE INVERSIONES y BANCOLOMBIA.

3.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del auto de 22 de agosto de 2013.

4.- REQUERIR a la parte cesionaria, para que constituya apoderado judicial en debida forma para su representación

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00251 (27)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-SEP-2016

Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0005001
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el auto fechado el 03 de agosto de 2016 visible a folio 48 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00666-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibarguén Per
Secretaría

0005002

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación, de igual forma pide le sean entregados los títulos judiciales para que realicen la cancelación de la obligación. Sin embargo y revisado el expediente se aprecia que no hay liquidación de crédito en firme, razón por la cual su solicitud de terminación se torna imprudente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

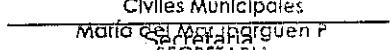

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01048 (25)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales


SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1841
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CITIBANK COLOMBIA S.A., contra FEDERICO GUILLERMO ROCHA MARTINEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CITIBANK COLOMBIA S.A, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00373 (22)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejec.
Civiles Municipales

Mesa del Auto Inter No. 1841
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 31° Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer

Secretaria

Auto Inter No. 1828
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BRISNALLY ARANGO OSPINA., contra ANUNCIACION MENDEZ DE ORTIZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BRISNALLY ARANGO OSPINA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 31° Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1600 de fecha 01 de julio de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por EDUARDO ROJAS JOVEN, contra ANUNCIACION MENDEZ

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenida en la Escritura Publica No. 449 de 02 de febrero de 2007 registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-496649, anotación No. 3 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- NEGAR la solicitud de ordenar por secretaria el envío del oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que dicha carga corresponde a las partes interesadas

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00342 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mariborg
Secretaria

Auto Sust No 0005023
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 4081 de 08 de agosto de 2016.

Sustenta su inconformidad la recurrente, en que el inmueble objeto de litigio, se encuentra embargado y secuestrado, para lo cual allega copia simple de la diligencia de la diligencia de secuestro, llevada a cabo por la inspección de Policía 2ª Categoría de la Nueva Floresta comuna 12, el 15 de mayo de 2013, razón por la cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora, allega junto con su escrito copia simple de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370 – 736054, llevada a cabo el 15 de mayo de 2013, también lo es que dicha diligencia no consta en el proceso y por lo tanto mal podía el despacho acceder a la petición de señalar fecha para remate cuando del plenario no se desprende que el inmueble haya sido secuestrado.

Siendo consciente de ello la apoderada recurrente aporta con el recurso copia de la diligencia de secuestro que se echó de menos al momento de proferir el auto atacado; luego entonces le asiste razón al despacho al no acceder al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble y por lo tanto el auto se mantendrá.

Ahora bien, como quiera que en el proceso no obra la diligencia de secuestro del inmueble, que según la copia que aporta la apoderada demandante se llevó a cabo la inspección de Policía 2ª categoría de la Nueva Floresta comuna 12, el 15 de mayo de 2013, se requerirá a esa dependencia para que allegue el original o copia auténtica de la diligencia de secuestro y, de otro lado se pondrá en conocimiento de la parte demandada la copia simple de la diligencia que aporta la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el auto que niega la fijación de fecha de remate, no es susceptible de alzada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR a la inspección de Policía 2ª Categoría de la Nueva Floresta comuna 12, para que se sirvan aportar el original, o copia autentica de la diligencia de secuestro, del 15 de mayo de 2013, sobre el inmueble con matrícula No. 370 - 736054.

3.- PONER en conocimiento de la parte demandada, la copia de la diligencia de secuestro del 15 de mayo de 2013 aportada por la apoderada actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de 5 días.

4.- NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD 2010-1342

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Materia de Ejecución
Secretaría
2016 Septiembre 20

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1846
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00343 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Rodríguez Paz
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00854 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Feche: **20-SEP-2016**
Marta del Mar Ibarquén Pa
SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1848
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00237 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2016**

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Aorio del Mar Iborquen Paz